# DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 12,322



# VENTA DE BJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50

# GAGETA DE MADRID

# SUMARIO

Parte oficial.

# Presidencia del Consejo de Ministron

Real decreto declarando que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, contra la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de la misma capital.—Páginas 593 a 597.

Real orden concediendo la excedencia a D. Gustavo López López, Administrativo-Catculador.—Página 597. Otra disponiendo que D. Ignacio García de Cáceres y Mallo, cese en ed empleo de Mecanógrafo, por haber sido nombrado Administrativo-Calculador Auxiliar de primera clase. Página 597.

Otra idem sean declarados aptos los Geómetras últimamente reintegrados y que figuran en la relación que se inserta.—Página 597.

# Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia, a D. Angel Martín Aguado, que sirve el de Burgo de Osma.—Página 597. Otra trasladando al Juzgado de pri-

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma a D. Andrés Emo Liñán, que sirve el de Estepa.—Páginas 597 y 598.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Estepa a don Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, electo del de Mula. — Página 598.

# Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes acordando los traslados de los Porteros que se mencionan.—Páginas 598 y 599.

#### Administración Central.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Comisaría de la Seda.—Anunciando concurso para la adquisición de plantones de morera.—Página 600.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos a los soldados que se citan.—Página 600.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL

Supremo.—Principio del pliego 14.

# PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

RAL DECRETO

Núm. 743.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona contra la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de la misma capital por invasión de atribuciones, del cual resulta:

Que con motivo de las reclamaciones formuladas ante dicha Comisión mixta por gran número de ex empleados de la Casa "S. A. Editorial y de Publicidad Rudolf Mosse", para que les fuera abonada, a unos, la totalidad de la mesada por despido, y a otros, la cantidad que faltaba para completarla, alegando que habían trabajado por cuenta de la citada Casa como escribientes temporeros, y que fueron despedidos sin previo aviso y sin causa justificada, se instruyeron los oportunos expedientes por el Comité paritario del grupo segundo, en los que compareció la Casa demandada, exponiendo:

Que además del personal fijo existe un numeroso personal temporero para la confección del Anuario del Comercio, industrias y profesiones de España, cuyo trabajo no puede estar sometido a norma fija, ya que depende de lo que produzcan las fuentes de

producción, sujetas a variaciones que la Casa no puede prever; que por ello, al admitir a este personal se le obliga a firmar un contrato de trabajo en el que conste que ingresan en concepto de temporeros para trabajos de oficinas, de carácter extraordinario e imprecisa duración, cesando en el acte en que la Sociedad dé por terminada la misión, sin más derechos que al devengo de las cantidades diarias que correspondan, a razón de 300 pesetas mensuales; que, esto no obstante, al despedir a los reclamantes abonaba la Casa voluntariamente una gratificación hasta de cien pesetas, suscribiendo los interesados los oportunos recibos, en los que se expresa que cesan de onformidad al compromiso contraído, renunciando a nada más pedir por no tener derecho a ello, y que alguno de los temporeros se negó a firmar el recibo y a percibir la gratificación que como liberalidad se le entregaba.

Que dicho Comité paritario propuso que se desestimara la reclamación de los que no llegaron a trabajar más de un mes, considerando que este plazo debía reputarse como de prueba, y que con respecto a los demás se condenara a la Casa a satisfacerles, como indemnización, la totalidad de una mesada en concepto de despido a los que no percibieron gratificación alguna, y la cantidad que faltare para completarla a quienes recibieron la citada gratificación, fundándose en el artículo 302 del Código de Comercio y en el acuerdo de carácter general de la Comisión mixta de 19 de Abril de 1922, que en su artículo 1.º dispone que en los casos de contrato de trabajo por tiempo indeterminado el plazo de aviso para la terminación del mismo será de un mes para los dependientes de comercio, o, en su defecto, se les abonará el importe de una mensualidadcomo indemnización—. Que elevados los expedientes a la ponencia Tribunal, dictó su fallo en 9 de Abril de 1926, condenando a la Casa editorial a satisfacer a todos los reclamantes el importe de una mensualidad en concepto de indemnización por despido sin precio aviso ni causa justificada, en la forma siguiente: a razón de 300 pesetas a 20 de ellos, 475 a uno y 200 a los cinco restantes que tenían ya recibidas 100 como gratificación, o sea en junto pesetas 7.175, previniendo que la citada suma deberá hacerse efectiva en el plazo de ocho días, conminando en otro caso con la vía de apremio.

No admitió en su fallo la distinción propuesta por el Comité paritario en tre los dependientes que habían prestado servicios más de un mes y los que no habían llegado a servir ese plazo, alegando que ni en el Código de Comercio ni en la Comisión mixta al regular el despido de los dependientes exigen determinado tiempo de servicios para poder reclamar la mensualidad:

Que interpuesto contra este fallo recurso de revisión por la parte demandada, fué confirmado por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, en su resolución de 21 de Mayo de 1926:

Que entre los reclamantes como ex empleados de la Casa Editorial citada, figura D. Lisardo Sánchez Cabo, que, además de la mensualidad de despido, demandaba 516 pesetas, por saldo de comisiones devengadas como Agente productor.

En este expediente compareció la Casa demandada, manifestando que

no procedía esta reclamación porque las cantidades que la integran estaban a disposición del Juzgado de primera instancia en virtud de requerimiento judicial, y el Comité paritario, en su sesión de 4 de Marzo de 1926, propuso que debía accederse a la reclamación de la mensualidad por despido en cantidad de 700 pesetas, desestimando las demás peticiones.

La Ponencia Tribunal redujo la mesada a 350 pesetas, que era el sueldo que el interesado disfrutaba al ser despedido, absolvió a la Casa demandada de las restantes reclamaciones, dejó a salvo los derechos que pudieran asistir a las partes con referencia a la eficacia y validez del embargo trabado por la Autoridad judicial, por ser cuestión ajena en absoluto a la competencia de la Comisión míxta y señaló el plazo de ocho días para hacer efectivo el pago, conminando con la vía de apremio para, en otro caso, proceder a su exacción.

La Comisión mixta, por resolución de 14 de Mayo, desestimó el recurso de revisión interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de la Ponencia Tribunal, alegando entre otras consideraciones, que la reserva que hace, dejando a salvo el derecho que puede asistir a las partes con respecto al embargo trabado por el Juez, debe interpretarse en el sentido de que los pagos realizados en virtud del mismo deben computarse para la extinción de las obligaciones dimanantes de la resolución de que se trata.

Que entre los documentos aportados figura una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta, haciendo constar que no se cursaron las reclamaciones formuladas contra la Casa editorial por D. Antonio Meleras y D. Alfonso Fernández, porque se comprobó que con anterioridad habían acudido al Tribunal Industrial con idéntica reclamación, y no se estimaba competente la Comisión mixta para conocer del asunto desde el momento que se sometieron a otra jurisdicción, sin que conste por otra parte que ningún otro de los reclamantes tuviera interpuesta demanda ante el Tribunal Industrial.

Que la representación de la Casa editorial Rudolf Mosse promovió recurso de queja contra la invasión de atribuciones judiciales que supuso había cometido la Comisión mixta en las dos resoluciones anteriormente mencionadas de 14 y 21 de Mayo, acompañando, entre otros

documentos, una certificación de la sentencia dictada por el Tribunal. Industrial en 18 de Enero de 1926, denegatoria de la reclamación formulada por D. Antonio Maleras, en cuanto al abono de la mesada por despido, y pasado el asunto al Ministerio fiscal, informó:

"Que la competencia de dicha Comisión mixta y, por tanto, de los Comités paritarios a quienes aquella armoniza y unifica en su acción, está limitada a lo que determinan los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1920, y a lo que se consigna en las Reales órdenes de 2 de Enero y 3 de Febrero de 1922; que los asuntos que motivan el presente recurso no son de la competencia de dichos organismos, pues ni se trata del ejercicio de funciones conciliatorias ni se refiere a sueldos, horarios, reglamentación del trabajo o fijación de sueldos mínimos, ni las reclamaciones formuladas suponen una mera sanción al incumplimiento de acuerdos generales de la Comisión, ni se derivan de acuerdos por ella dictados con carácter general dentro de la esfera de su actividad, casos a que aquellos preceptos se contraen, sino que se trata de una cuestión entre partes que están en completo desacuerdo, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, y en la cual los fallos dictados en revisión por la Comisión mixta se refieren a la interpretación de contratos de trabajo, materia ajena a sus privativas facultades; que las disposiciones por que se rigen aquellos organismos, no han derogado el precepto del artículo 7.º de la ley de Tribunales industriales de 22 Julio de 1912, que atribuye a su competencia el conocimiento de las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje; que las reclamaciones de que se trata se refieren a indemnizaciones por despido que deben su origen a algún derecho procedente de determinado convenio y se fundan en supuesto incumplimiento de lo pactado, materia que como relacionada con la interpretación y rescisión de contratos, corresponde a la competen=

cia de la jurisdicción ordinaria; que en el acuerdo adoptado por la expresada Comisión mixta en 19 de Junio de 1922, en el que ha tenido que fundar sus fallos, declarando que considerará válidos y obligatorios para las partes los contratos de trabajo celebrados entre patronos y dependientes, con las formas, modalidades, pactos y condiciones que tengan por conveniente, mientras no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, y no se opongan a ninguna de las disposiciones adoptadas con carácter general obligatorio por la misma Comisión mixta, no se declaró ni podía declararse definidora de aquellos contratos, ni interpretadora y sancionadora de sus cláusulas, que es precisamente lo que han verificado al dictar sus fallos, declarando derechos, imponiendo obligaciones y condenando al pago de cantidades líquidas, con apercibimiento de proceder a su exacción por la vía de apremio; que con ello se han abrogado la potestad de aplicar las leyes, las ha aplicado en un acto que no reviste los caracteres de juicio sobre reclamacioines que son por su naturaleza de carácter civil, y ha juzgado y trata de ejecutar el fallo, atribuyéndose facultades que exclusivamente corresponden a los Jueces y Tribunales conforme al artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, y que por lo expuesto, resulta procedente el recurso promovido contra dicha Comisión mixta, que como organismo oficial dependiente del Ministerio del Trabajo, tiene a estos efectos la consideración de Autoridad administrativa encargada únicamente de adoptar acuerdos generales para el Comercio de Barcelona y castigar con multas la infracción de las leves sociales en materia de trabajo, y que con las resoluciones impugnadas ha invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona acordó, en 19 de Junio y de conformidad con el dictamen fiscal, elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja, en el que la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona evacua el informe que previene la ley, alegando, entre otras consideracoines, que de aceptarse el criterio del Ministerio fiscal, no podría cumplirse la misión encomendada a este organismio pari-

tario por el Real decreto de su creación, de organizar y dirigir las relaciones de trabajo entre los patronos y los empleados o dependientes de comercio, ya que tales relaciones suponen una disparidad de intereses entre las dos clases que integran la comisión, y de encomendar a los Tribunales la solución de los problemas que de estas relaciones surjan, no tendría aqueélla finalidad y debería desaparecer; que es indudable la competencia de la Comisión para entender en las reclamaciones que han motivado el recurso, porque se trataba de relaciones de trabajo, cuya organización y dirección le está confiada, y porque se referían a la aplicación del acuerdo de carácter general por ella dictado en 19 de Abril de 1922, regulando las indemnizaciones en caso de despido inmotivado y sin previo aviso; que la Real orden de 3 de Febrero de 1922 dispone que la Comisión mixta entenderá con plena competencia de las reclamaciones que se deriven de los acuerdos dictados por ella con carácter general dentro de la esfera de su autoridad, reservando a los Tribunales de justicia los demás asuntos que no tengan ese carácter; que el Ministerio de Trabajo ha reconocido esa competencia en cuantos recursos de alzada se han promovido contra fallos de la Comisión dictados a virtud de reclamaciones particulares; y que parece ilógico intentar que se sustriaga del conocimiento de un organismo paritario, creado exclusivamente para regular la vida del trabajo en el comercio de Barcelona, las cuestiones entre patronos y dependientes del mismo, para confiarlo a otro también paritario, el Tribunal industrial, regulado por la ley de 22 de Julio de 1912, en la que los citados dependientes aparecen incluídos por analogía con los obreros manuales de la industria y de la fabricación.

Se acompaña a este informe diversos documentos para completar la información en el asunto.

Y que de lo expuesto ha resultado el presente recurso de queja.

Visto el artículo 302 del Código de comercio, según el cual: "En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando a la otra con un mes de anticipación.

El factor o mancebo tendrá derecho en este caso al sueldo que corresponda a dicha mesada."

Vista la parte pertinente del acuerdo adoptado por la Comisión mixta del trabajo en el comercio de Barcelona en su sesión del día 19 de Abril de 1922, conforme al que "en los casos de contrato de trabajo por tiempo indeterminado, el plazo de aviso para la terminación del mismo será siempre, para los dependientes de comercio, de un mes, con arreglo al artículo 302 del Código de comercio.

En caso de que el patrono no quisiera que el dependiente o mozo continuara prestando sus servicios en la casa, deberá abonarle en el acto el salario del plazo de aviso."

Visto el segundo y tercer párrafo del artículo 1.º de la ley de Tribunaes Industriales de 22 de Julio de 1912, que dicen: "Es obrero la persona natural o jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena".

Están también comprendidos en este copcepto de obreros, los aprendices, os dependientes de comercio y cualesquiera otros que prestan trabajo manual o servicios asimilados por las leves al trabajo manual":

Visto el primer caso del artículo 7.º de la misma ley, que dice: "Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal Industrial conocerá: primero, de las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el segundo parrafo del artículo del Real decreto de 24 de Abril de 1920, según el cual para organizar y dirigir las relaciones de trabajo entre los patronos y los empleados o dependientes de cada uno de los cuatro grupos en que se considera dividido el comercio de Barcelona, se constituirá un Comité paritario, y para armonizar y unificar la acción de éstos, se constituirá asimismo una Comisión mixta de organización del Trabajo en el comercio de Barcelona:

Visto el primer párrafo del artículo 4.º del mismo Real decreto, que dice: "Los Comités paritarios tendrán funciones conciliatorias, y todos los acuerdos que tomen de carácter general para el grupo que representen, referentes a sueldos, horarios y reglamentación del trabajo, serán sometidos a la aprobación de la Comisión mixta, sin la cual no podrán entrar en yigor."

Visto el primero y segundo párrafo del artículo 5.º de la propia disposición legal, conforme a los cuales: "La Comisión mixta resolverá todas las cuestiones que le sometan los Comités paritarios; fijará los sueldos mínimos que deberán regir en cada especialidad comercial; cuidarán del cumplimiento de las leyes sociales vigentes, dentro de su propia esfera, y propondrá al Poder público las reformas y medidas que considere convenientes a su finalidad.

Los acuerdos de la Comisión mixta seran obligatorios para todos los elementos en ella presentados, y su incumplimiento será objeto de las sanciones ejecutorias que establece el artículo 19 de la ley de 4 de Julio de 1918.

Estas sanciones pecuniarias podrán agravarse si así lo acuerdan con carácter general y por mayoría absoluta de sus miembros, los Comités paritarios y la Comisión mixta:

Visto el número 4.º de la Real orden de 2 de Enero de 1922, resolviendo diversas consultas elevadas al Ministerio del Trabajo, que dice:

"La Comisión mixta deberá entender en todas aquellas reclamaciones pendientes que supongan una mera sanción al incumplimiento de sus acuerdos generales, correspondiendo las demás que supongan contienda entre las partes a la competencia de la jurisdicción ordinaria":

Visto el número 1.º de la Real orden de 3 de Febrero de 1922, dictada por el mismo Departamento ministerial como aclaratoria de la anterior, según el cual "la Comision mixta del Trabajo, en el comercio de Barcelona, entenderá con plena competencia de todas aquellas reclamaciones que se deriven de los acuerdos dictados por ella con carácter general dentro de la esfera de su actividad y respecto a los elementos en ella representados, siendo de la competencia de los Tribunales de Justicia los demás asuntos que no tengan dicho carácter"; y

Visto el número 2.º de la Real orden de 20 de Octubre de 1925, que al tratar del certificado que el patrono tiene la obligación de entregar al obrero, empleado o dependiente al término de todo contrato de trabajo, dice: "Esta obligación y el correspondiente derecho del asalariado se consideran como condición esencial de todo contrato de trabajo y, por consiguiente, será exigible ante los Tribunales Industriales en la misma forma que cualquiera otra condición expresa del contrato":

Considerando. Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de las resoluciones dictadas en 14 y 21 de Mayo de 1926 por la Comisión Mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona, al conocer de los recursos de revisión interpuestos por la Casa Editorial y de Publicidad Rudolf Mosse contra los fallos de la ponencia Tribunal, recaídos en la reclamación de D. Lisardo Sánchez Cabo, como ex agente productor de aquella entidad, y en las formuladas por gran número de ex empleados temporeros de la misma, demandando uno y otros el abono de una mensualidad completa como indemnización por despido sin previo aviso, y además el primero el importe del saldo de comisiones devengadas.

Segundo. Que por dichos acuerdos, confirmatorios de los fallos de la ponencia Tribunal y con muy ligeras variantes de las propuestas del Comité paritario, se condenó a la citada Casa editorial a satisfacer tas mensualidades por despido que pedían los reclamantes, con los cuales tenía aquella Empresa celebrados contratos de trabajo, haciendo constar que ingresaban en concepto de temporeros para trabajos de oficina de carácter extraordinario e imprecisa duración, y que cesarían en el acto en que la Sociedad diese por terminada su misión.

Tercero Que tanto por la naturaleza de los contratos de carácter esencialmente mercantil, como por la índole de las peticiones que en las reclamaciones se formulan, abono de la mesada correspondiente al mes de aviso del despido y de las comisiones devengadas como Agente por uno de los reclamantes, derechos expresamente regulados en los preceptos aplicables del Código de Comercio, es incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en el asunto, ya que a ella exclusivamente incumbe la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Cuarto. Que en el caso actual esa potestad se halla atribuída a los Tribunales industriales por la ley de 22 de Julio de 1912, que de modo expreso les confiere el conocimiento de las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, entendiendo como tales los dependientes de comercio y cuantos presten trabajo manual o servicios asimilados, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios y de los contratos de trabajo.

Quinto. Que las atribuciones de los Comités paritarios y de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, creados por el Real decreto de 24 de Abril de 1920, para organizar y dirigir las reclamaciones de trabajo entre los patronos y los empleados o dependientes que integran las actividades mercantiles de aquella ciudad, se hallan perfectamente determinadas en la citada disposición al encomendarles la facultad de dictar normas de carácter general, imponer sanciones a los infractores de las leves sociales en materia de trabajo, y como función más esencial y quizá la inspiradora de su constitución, la de actuar como organismos conciliadores, proponiendo fórmulas de avenencia y procurando solucionar las cuestiones que entre aquellos elementos se susciten para evitar preciamente que sus disparidades se hagan contenciosas, pero de ningún modo les confirió ni podía conferirles, sin faltar a las leyes, potestad para constituírse en definidores de los derechos regulados en los Códigos y en juzgadores de las cuestiones de orden económico, que ya adquirieron aquel carácter contencioso derivadas de conratos celebrados entre patronos y dependientes, cual ha ocurrido en el caso actual con motivo de los reclamaciones formuladas por los ex empleados de la Casa Editorial Rudolf Mosse, sobre pago de cantidades y sin relación con la forma y condiciones en que el trabajo se realizara.

Sexto. Que conforme con este criterio la Real orden de 2 de Enero de 1922, emanada del Ministerio del Trabajo, respeta la competencia de la jurisdicción ordinaria, para conocer de cuantas reclamaciones supongan contienda entre partes, limitando la de la Comisión mixta a las que supongan una mera sanción al incumplimiento de sus acuerdos generales, y si bien la Real orden de 3 de Febrero siguiente, emanada del mismo Ministerio ,amplia la competencia de aquel organismo a las reclamaciones que se derivan de acuerdos por ella dictados con caracter general dentro de la esfera de su actividad, no por ello cabe alegar para justificar en este caso la competencia de la Comisión mixta, su acuerdo de 19 de Abril de 1922, en el que pretende fundamentarla, y por el cual se concede a los dependientes la mesada correspondiente al plazo de aviso, porque aquella Real orden solo puede entenderse en el sentido de que la Comisión mixta tendrá competencia para

conocer de las negativas o resistencias al cumplimiento de los acuerdos generales, imponiendo a los infractores sanciones pecuniarias; pero no para resolver cuando surjan entre las partes diferencias de apreciación sobre cumplimiento de los contratos entre ellas celebrados, y además porque tal acuerdo es sencillamente una reproducción del derecho ya concedido en el artículo 302 del Código de Comercio, y no es admisible que por el hecho de reproducir la Comisión mixta en sus acuerdos preceptos ya contenidos en las leyes sustantivas, arranque de los Tribunales ordinarios su exclusiva facultad para aplicar dichas leyes sustantivas en las cuestiones contenciosas que surgieren, haciendo efectivos los recíprocos derechos de carácter civil que a los litigantes correspondan, aparte de que, tanto la Real orden como el acuerdo de que se trata, como simples disposiciones administrativas carecerían en todo caso de eficacia para derogar los preceptos legales que atribuyen competencia a los Tribunales ordinarios, en este caso el Tribunal industrial, para entender en las reclamaciones de que se trata, competencia reconocida en la propia Real orden de 20 de Octubre de 1925, citada en los vistos y emanada del propio Ministerio; y

Séptimo. Que de lo expuesto se deduce que la Comisión mixta de Trabajo en el comercio de Barcelona ha invadido, al entender y resolver la reclamaciones de que se trata, las atribuciones propias y exclusivas de los Tribunales de Justicia, en este caso del Tribunal Industrial; resultando por ello procedente el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vergo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja, y teniendo en cuenta para lo sucesivo las facultades otorgadas a las Comisiones mixtas del Trabajo en el comercio de Barcelona por el artículo 21 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

# REALES ORDENES Núm. 343.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto

por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al Administrativo-Calcular, afecto a la segunda
Brigada de Parcelación de Palencia, D. Gustavo López López, la
excedencia voluntaria, sin sueldo,
en el citado empleo, por período
no menor de un año y no mayor
de diez, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de
22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo dige a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.

#### P. D., El inspector general de Cartografía, ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

# Núm. 344.

Exemo. Sr.: Habiendo sido nombrado el Mecanógrafo D. Ignacio García de Cáceres y Mallo, por Real orden de 16 del corriente y en virtud de oposición, Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disiponer cese, con fecha 15 del actual, en el citado empleo de Mecanógrafo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.

# P. D. El Inspector general de Cartegrafia, ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

#### Núm. 345.

Exemo. Sr.: Vistas las pruebas prácticas verificadas por los Geómetras últimamente reingresados y examinados los trabajos efectuados por los mismos con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1925 y Real orden aclaratoria de 30 de Marzo del pasado año.

S. M. el Rry (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sean declarados aptos los que figuran en la relación que se acompaña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.

## P. D.,

#### El Inspector general de Cartografía, ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

RELACIÓN QUE SE CITA DE LOS GEÓME-TRAS DECLARADOS APTOS PARA EL DES-EMPEÑO DE SU COMETIDO

Grupo de prácticas de Madrid.

- D. Gregorio Antonio Pingarón García.
  - D. Pedro Corona Calvo.
  - D. Eulogio Carrera Toribio.
  - D. Emilio Soleto Moliner.
  - D. Antonio Carceller Bona.
  - D. Benito Villena Vizcaíno. D. Juan Bautista Sendra Nadal.
- D. Santiago Satragno y García de Rueda
  - D. Julio Cintora Bernabeu.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

#### Núm. 430.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia, de término, vacante por haber sido tambien promovido D. Rafael Bono, a don Angel Martín Aguado, que sirve el de Burgo de Osma y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

# Núm. 431.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha.

S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, de ascenso, en la provincia de Soria, vacante por promoción de D. Angel Martín, a D. Andrés Emo Linán, que sirve el de Estepa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

 $\mathbf{PONTE}$ 

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

#### Núm. 432.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Estepa, de ascenso, en la provincia de Málaga, vacante por traslaciónu de don Andrés Emo, a D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, electo del de Mula.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de de Granada.

# MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

# REALES ORDENES Núm. 544.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 del actual, inserta en la Gaceta de ayer, y de conformidad con lo que previenen los apartados a) y b) de la regla 2º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924, inserta en la Gaceta del 26.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar los siguientes traslados de Porteros:

Claudio Carmona González, Portero segundo del Instituto nacional de Segunda enseñanda de Barcelona, a la Escuela Normal de Maestros de la misma capital.

José Collado Aguilar, Portero cuarto del Archivo de la Corona de Aragón, a la Escuela de Comercio de Barcelona.

Pedro Roa Martínez, Portero quinto de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, a la Universidad de dicha capital.

Joaquín Tomás Pérez, Portero cuarto de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, a igual Centro de Valencia.

José Cairols Pons, Portero tercero del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valencia, a la Universidad de dicha capital.

Juan José Cruz Muñoz, Portero quinto de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, a la de Artes y Oficios Artísticos de Valencia.

Fabián Carrillo López, Portero quinto de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, a la de Comercio de Valencia.

Pablo Beltrán Alijarde, Portero quinto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, a la Universidad de la referida capital.

Luis Marco García, Portero quinto de la Escuela Normal de Maestros de Murcia, a la Universidad de la misma capital.

Leonardo de la Mata Miguel, Portero quinto de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca, a la Universidad de la misma capital.

Arturo Disols Pérez, Portero quinto de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla, a la Universidad de la misma capital.

José María Gallardo Carmona, Portero cuarto de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz, a la Facultad de Medicina de dicha capital.

Juan Ranzans Simal, José Calpe Rodríguez y Miguel Cerón Pascual, Porteros quintos de la Escuela Normal de Maestros, de la Real Academia de Medicina y del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valladolid, respectivamente, a la Universidad de la expresada capital los dos primeros y a la Escuela de Comercio de la misma población el último.

Juan Bautista Vinarte Expósito, Portero segundo de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza, a la de Comercio de Bilbao.

Amador Navas Ramírez, Portero cuarto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena, a igual Centro de Córdoba.

José Criado Cuesta, Portero cuarto de la Universidad de Granada, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de dicha capital.

Federico Bravo Ferrer y Cid de la Paz, Portero cuarto de la Escuela de Comercio de Alicante, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia.

Luis Pascual Merino, Portero quinto de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba, al Instituto de Segunda enseñanza de Cádiz. Aureliano Herreras Calvo, Portero quinto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jovellanos, a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia.

Rafael Pons y Pons, Portero tercero del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus, a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santa Cruz de Tenerife.

Antonio Martínez Miranda, Portero cuarto de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Juan Martín Visá, Portero segundo de la Escuela de Comercio de Alicante, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Cleto Salazar Martínez, Portero quinto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Almeria, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Miguel Coll Compañy, Portero cuarto de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Baleares, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Emilio Ruiz Guzmán, Portero quin to de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Toribio Macías Becerra, Portero segundo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Gabriel Muñoz Mengíbar, Portero tercero de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Fabián Fernández Sánchez, Portero quinto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Avila, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Maximiliano Tapia Palomar, Portero quinto del Insituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

José Pozuelo López, Portero quinto de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de Gerona.

Roque Motes Martín, Portero tercero del Instituto naconal de Segunda enseñanza de Guipúzcoa, a la Sección

administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Luis García Vargas, Portero cuarto de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Patricio Vaca Retuerta, Portero cuarto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Mariano Obispo Ortega, Portero cuarto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lérida, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de Huesca.

José Molina García, Portero quinto de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de la misma capital.

Valeriano Díez Monar, Portero cuarto de la Escuela de Veterinaria de León, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Alfonso Izquierdo Arbiza, Portero cuarto del Institutó nacional de Segunda enseñanza de Lugo, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Miguel González Serrano, Fortero tercero del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Málaga, a la Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza de la misma capital.

Antonio Cazorla Meléndez, Portero cuarto de la Universidad de Murcia, a la Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza de la misma capital.

Miguel Adán Bartolomé, Portero cuarto del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Palencia, a la Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza de la misma capital.

Fermín Trueba López, Portero quinto del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Santander, a la Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza de la misma capital.

Nemesio Pinar Jiménez, Portero quinto del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Segovia, a la Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza de la misma capital.

José Gil Martín, Portero segundo de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona, a la Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza de la misma capital.

José Turégano Bueno, Portero tercero de la Universidad de Valencia, a la Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza de la misma capital.

Estanislao Romón Nogales, Portero quinto de la Escuela de Comercio de Valladolid, a la Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza de la misma capital.

Federico Amblard Esbrit. Portero quinto de la Escuela de Comercio de Bilbao, a la Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza de la misma capital.

Agustín Jarabo Hallado, Portero quinto de la Escuela de Comercio de Zaragoza, a la Universidad de la misma capital.

Pablo Bolea Farlete, Portero tercero de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza, a la Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza de la misma capital.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

#### P. D., OLIVEROS

Señores Oficial mayor de la Presidencia, Ordenador de Pagos de la misma, Jefes de los Centros a quienes afectan los Porteros de la presente relación y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

## Núm. 545.

En ejecución de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 del actual, inserta en la GACETA del día 20, y de conformidad con lo que previenen los apartados a) y b) de la regla segunda de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar los siguientes traslados de Porteros:

Juan Baz Baeza, Portero tercero del Museo Arqueológico de Orihuela, a la Escuela de Comercio de Alicante.

Enrique Muñoz Girón, Portero quinto de la Biblioteca provincial de Huesca, a la Escuela Normal de Maestros de Albacete.

José María Rivas de la Iglesia, Portero cuarto de la Universidad de Oviedo, a igual Centro de Salamanca.

Vicente Mengual Juan, Portero quinto de la Universidad de Barcelona, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gerona.

Francisco Rodríguez Alba, Portero cuarto del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Barcelona, a la Universidad de la misma capital.

Bartolomé González Díaz, Portero cuarto del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jovellanos, a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada.

Francisco López Rodríguez, Portero quinto de la Biblioteca provincial de Córdoba, a la Universidad de Granada.

Fernando Andrés Fuerte, Portero quinto del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Bilbao, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de La Coruña.

Manuel García Lafuente, Portero quinto de la Biblioteca popular de Santiago, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la misma localidad.

Gregorio Renés Alonso, Portero quinto del Teatro Real, a la Universidad Central.

Domingo Eraus Borrás, Antonio Vaquero Sánchez y Arturo González Díaz, Porteros quintos, del Archivo Histórico Nacional, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Museo de Arte Moderno, respectivamente a la Escuela Central de Artes y Oficios Artísticos.

Emilio Arreba Martín y Antonio González Calderón, Porteros cuartos, de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, y de la Universidad Central, respectivamente, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señores Oficial mayor de la Presidencia, Ordenador de pagos de la misma, Jefes de los Centros de este Ministerio a quienes afectan los Porteros de la presente relación, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Departamento.



# ADMINISTRACION CENTRAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## COMISARIA DE LA SEDA

AVISO

Adquisición de plantones de morera.

Deseando la Comisaría de la Seda adquirir plantones para repartir durante el próximo año agrícola, invita a los viveristas a que hagan ofertas a base de las siguientes condiciones:

1. Se desean moreras de la especie *Morus alba*, preferiblemente de semilla, de las tres clases siguientes:

a) Moreras de porte alto.b) Moreras de porte bajo.c) Moreras de semillero

2.ª Todos los plantones deberán ser de primera calidad, bien conformados, sanos, sin nudosidades ni lesiones en la piel. Los de porte alto deberán ser de dos verdes por lo menos y tendrán, desde flor de tierra hasta la cruz, una altura de 1,80 metros y un grueso de 5 a 7 centímetros de circunferencia a un metro del suelo.

3.ª Las moreras deberán facturarse esmeradamente embaladas desde el mes de Diciembre hasta el mes de Febrero inclusived. Las de porte alto deberán embalarse en lotes no mayores de 25 plantones.

4.ª Los precios se entenderán por moreras libres de gastos, sobre vagón

estación de origen.

5.ª El pago será verificado con arreglo a las disponibilidades de la Comisaría, establecidas en el artículo 9.º del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, después de terminado el envío de las moreras al finalizar la campaña, y estará sujeto al impuesto de pagos al Estado.

6.ª Los solicitantes deberán presentar sus ofertas por escrito hacien-

do constar:

a) Su residencia.

b) Sitio en que se halla el vivero y nombre del propietario de la finca.
c) Cantidad de moreras de porte

c) Cantidad de moreras de porte alto, de porte bajo y de semillero que ofrezcan y su calidad.

d) Precio.

e) Garantías.

7.ª La Comisaría podrá exigir una fianza proporcional a las moreras que

se ofrezcan, para responder del fiel cumplimiento del contrato.

8.ª La Comisaría queda en libertad para aceptar o rechazar parcial o totalmente las ofertas que reciba.

9.\* Las ofertas deberán presentahse al señor Comisario regio de la Seda hasta el 30 de Junio del corriente año.

10. La Comisaría podrá inspeccionar los viveros siempre que lo crea conveniente, y en caso de que no fuesen cuidados con el debido esmero, podrá rescindir el contrato.

11. Después de la firma del contrato de adquisición, las moreras quedarán de propiedad de la Comisaría, comprometiéndose el viverista a cuidar de ellas hasta el momento de la

expedición.

12. Si el viverista entregara moreras que no respondiesen a las condiciones estipuladas, la Comisaría, además de rescindir el contrato, se reserva el derecho de incautarse de la fianza depositada, sin renunciar por ello a exigirle ulteriores responsabilidades,

13. Si al finalizar la época de la expedición, no todas las moreras contratadas hubiesen sido distribuídas, las restantes quedarán a disposición de a Comiaría, pero a cargo del viverista hasta la campaña siguiente. La Comisaría abonará en este caso un suplemento de 0,15 pesetas por cada morera de porte alto, y 0,10 pesetas por cada morera de semillero no repartidas quedarán de propiedad del viverista y la Comisaría abonará solamente el valor de las que hayan sido distribuídas.

14. Para conocimiento de los interesados se hace público que la Comisaría seguirá adduiriendo moreras en los años venideros, pero dando praferencia a los plantones injertados.

El Comisario regio, Federico Ber-

nades y Alavedra.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## DIRECCION GENERAL DE INS-TRUCCION Y ADMINISTRACION

Exemo. Sr.: En vista del expediente instruído en la primera Región a instancia del soldado del Tercio José Morote Martínez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 8 de Enero de 1925 en R'gaia (Tetuán) ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88).

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 31) y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.—El Director general accidental, Antonio Losada Ortega. Señor Comandante general del Cuer-

po de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la Comandancia general de Ceuta. a instancia del soldado número 5.864 del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3, Hamed-Ben-Mohamed-Quedana, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que le ha sido amputada la pierna izquierda a consecuencia de herida recibida en acción de guerra el día 5 de Marzo de 1925 en M'Ter (Ceuta),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Ral decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 31) y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.— El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares